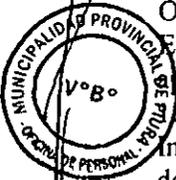




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 412-2020-A/MPP

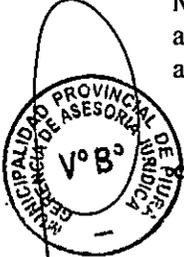
San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020

VISTOS:



El Expediente de Registro N° 0035869, de fecha 28 de agosto de 2019, sobre **RECONOCIMIENTO DE VÍNCULO LABORAL Y OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS**, presentado por el señor VÍCTOR JOSÉ ROSALES RÍOS; Informe N° 270-2019-RTR-OL-USA/MPP, de fecha 08 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Servicios Auxiliares; Informe N° 1406-2019-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Procesos Técnicos; Informe N° 988-2019-UR-OPER/MPP, de fecha 15 de octubre de 2019, emitido por la Unidad de Remuneraciones; Expediente de Registro N° 0046096, de fecha 06 de noviembre de 2019, sobre recurso de apelación contra resolución ficta, presentado por el señor Víctor José Rosales Ríos; Informe N° 652-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 1992-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; Informe N° 1837-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2019, emitido por la Oficina de Personal; Informe N° 308-2020-GAJ/MPP, de fecha 05 de marzo de 2020, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:



Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2019 – Ley N° 30879, en su artículo 6°, textualmente establece:

*“(…) Artículo 6°.- Ingreso de Personal:
Prohíbese en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, Ministerio Público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Procesos Electorales, Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, Contraloría General de la República, Consejo Nacional de la Magistratura, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas; y demás entidades y organismos que cuenten con crédito presupuestario aprobado en la presente ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos características señalada anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas;*

Artículo 8°: Medidas en materia de personal

8.1. Prohíbese el ingreso de personal en el Sector Público por servicios personales y el nombramiento, salvo en los supuestos siguientes:

a) La designación en cargos de confianza y de directivos superiores de libre designación y remoción, conforme a los documentos de gestión de la entidad, a la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público, y demás normativa sobre la materia,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 412-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020



en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en las respectivas entidades;

b) El nombramiento en plaza presupuestada cuando se trate de magistrados del Poder Judicial, fiscales del Ministerio Público, profesores del Magisterio Nacional, así como del personal egresado de las escuelas de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú y de la Academia Diplomática y de los médicos cirujanos del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público;

c) La contratación para el reemplazo por cese, para la suplencia temporal de los servidores del Sector Público, o para el ascenso o promoción del personal, en tanto se implemente la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, en los casos que corresponda. En el caso de los reemplazos por cese del personal, este comprende al cese que se hubiese producido a partir del año 2016, debiéndose tomar en cuenta que el ingreso a la administración pública se efectúa necesariamente por concurso público de méritos y sujeto a los documentos de gestión respectivos. En el caso del ascenso o promoción del personal las entidades deben tener en cuenta, previamente a la realización de dicha acción de personal, lo establecido en el literal b) de la tercera disposición transitoria de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto. En el caso de suplencia de personal, una vez finalizada la labor para la cual fue contratada la persona, los contratos respectivos quedan resueltos automáticamente”;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo N° 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - N° 27444, en relación a los principios del debido procedimiento señala:

“(…) 1.2 Principio del debido procedimiento.

Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo;

Artículo 217°. Facultad de contradicción

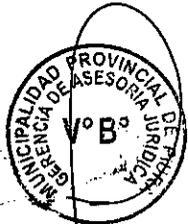
217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218°.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
N° 412-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020



Artículo 219°.- Recurso de Reconsideración

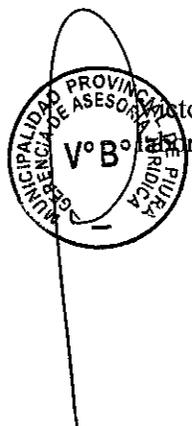
El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Artículo 220°.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, el artículo 1764° del Código Civil Peruano, en relación a la Locación de Servicio, establece:

“(…) Por locación de servicios el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para trabajo determinado, a cambio de una retribución”;



Que, con Expediente de Registro N° 0035869, de fecha 28 de agosto de 2019, el señor *Victor Rosales Ríos*, servidor de esta entidad municipal, solicitó reconocimiento de vínculo laboral y otorgamiento de beneficios económicos, estos es:

“(…) 1) Que, se declare la existencia de un verdadero vínculo laboral entre el solicitante y la Municipalidad Provincial de Piura, desde el mes de julio de 1993, hasta la actualidad;

2) Se le reintegre la diferencia de remuneraciones y demás conceptos, entre los haberes que ha venido percibiendo los trabajadores en planilla que ostentaban igual cargo que el recurrente (trabajador de limpieza pública) durante el periodo comprendido entre julio de 1993 hasta el mes de mayo de 2001, así como se le cancele el pago de los demás beneficios otorgados como gratificaciones por fiestas patrias y navidad, vacaciones, aguinaldos por escolaridad y el respectivo depósito por compensación por tiempo de servicio y demás incentivos o bonificaciones reconocidos a los trabajadores municipales mediante Pactos Colectivos celebrados entre las partes;

3) Se le cancelen los respectivos intereses;

4) Que, como consecuencia de la declaración de la existencia del vínculo laboral, se ordene a la demandada cumpla con la inscripción al Sistema Nacional de Pensiones, Ley N° 22482, Leyes N° 26504 – 26790 – Ley N° 19990, desde el día en que se establezca el vínculo laboral”;



Que, mediante Informe N° 1406-2020-ESC-UPT-OPER/MPP, de fecha 11 de octubre de 2019, el Técnico Administrativo de la Unidad de Proceso Técnicos, informó entre otros lo siguiente:

“(…) Que, se ha revisado la base de datos del Sistema Integral de Gestión Municipal – Modulo de Recursos Humanos que se lleva a cabo en esta Unidad, comprobándose que el recurrente Rosales Ríos Víctor José, en el mes de julio 1993 al 30 de octubre de 2002, no registra como trabajador de esta Municipalidad bajo el régimen laboral del D. Leg. 276, ni al régimen de la actividad privada D.S. N° 003-97-TR, que aprueba el TUO del D. Leg. 728 Ley de Productividad y Competitividad Laboral, para el caso de servidores obreros ni régimen especial,





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 412-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020

sin embargo según ficha personal del trabajador a partir del 01 de noviembre de 2002, es obrero contratado a plazo indeterminado regido bajo el régimen laboral del D. Leg. 728”;

Que, mediante Expediente de Registro N° 0046096, de fecha 06 de noviembre de 2019, el señor Víctor José Rosales Ríos, presentó Recurso de Apelación contra resolución ficta negativa, la cual deniega su solicitud de fecha 28 de agosto de 2019, solicitando se de trámite a su recurso, a fin de que se declare fundado y se estime su solicitud inicial en todos sus extremos;

Que, ante lo actuado la Oficina de Personal a través del Informe N° 1652-2019-OPER/MPP, de fecha 14 de noviembre de 2019, remitió el presente expediente a la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de que emita su opinión legal al respecto;

Que, en este contexto la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 1992-2019-GAJ/MPP, de fecha 06 de diciembre de 2019, indicó a la Oficina de Personal que el recurso impugnatorio presentado por el señor Víctor José Rosales Ríos, deviene en INFUNDADO, toda vez que la normatividad jurídica vigente ha prescrito como prohibición, todo tipo de nivelación de remuneración y cualquier otro beneficio económico, así como la incorporación a planilla de personal, debiéndose emitir la correspondiente Resolución de Alcaldía y dar por agotada la vía administrativa;

Que, la Oficina de Personal, con Informe N° 1837-2019-OPER/MPP, de fecha 12 de diciembre de 2019, remitió lo actuado a la Gerencia de Administración a fin de que se gestione la autorización para la emisión de la Resolución de Alcaldía correspondiente;

Que, la Oficina de Secretaría General, mediante Informe N° 048-2020-OSG/MPP, de fecha 17 de enero de 2020, solicitó a la Gerencia de Asesoría Jurídica amplié su opinión legal con respecto al requerimiento efectuado por el servidor Víctor José Rosales Ríos, teniendo en cuenta el Artículo IV del Título Preliminar del D.S. N° 004-2019-JUS, Inc. 1.2;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica, con Informe N° 308-2020-GAJ/MPP, de fecha 05 de marzo de 2020, indicó a la Oficina de Secretaría General que el Recurso de Apelación presentado por el administrado resulta infundado, toda vez que existen disposiciones presupuestales que prohíben el pago de cualquier beneficio sea cual sea su naturaleza, así como el reconocimiento de tiempo de servicios no puede efectuarse porque el tiempo que pretende que se le reconozca no existía un vínculo laboral entre el administrado y este Provincial;

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 16 de diciembre de 2019, y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Art. 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación presentado por el señor **VÍCTOR JOSÉ ROSALES RÍOS**, a través del Expediente de Registro N° 0046096, de fecha 06 de noviembre de 2019, contra la Resolución Ficta emitida por esta Entidad que deniega su solicitud de fecha 28 de agosto de 2019, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 412-2020-A/MPP

San Miguel de Piura, 18 de agosto de 2020



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50º de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley Nº 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Administración, Oficina de Personal, al interesado, para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abg. Juan José Díaz Dios
ALCALDE

